BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, miércoles 17 de diciembre de 1975

NUMERO
23.305
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344
AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011
INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960
DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485
MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304
DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423
PERSONAL
T. E. 812-4760
REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632
EXPEDICION
Reclamo de ejemplares: Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. Interior del país: 10 días.
T. E. 812-1830

$ 12.-

CONCESION Nº 998

SUMARIO

FE DE ERRATA
RESOLUCION Nº 586|74
Pág. 9, col. 4 y pág. 12, col. 2
Se hace saber que en la resolución Nº 586|74, perteneciente al Ministerio de Trabajo, publicada en la edición del Boletín Oficial del día 24|11|75, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:
Art. 4º, inc. k)
Donde dice: "...acciones..."
Debe decir: "...condiciones...",
Art. 58, inc. d)
Donde dice: "...Compañía..."
Debe decir: "...Comisión..."

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

que regirá a partir del día 17 de diciembre de 1975

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, cincuenta pesos ($ 50,00) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el parrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, quince pesos ($ 15,00).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción, cincuenta pesos ($ 50,00) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán quinientos pesos ($ 500,00).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dieciocho mil pesos ($ 18.000,00).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, doscientos dieciséis pesos ($ 216,00).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, noventa pesos ($ 90,00).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, doce pesos ($ 12,00).

Edición II: JUDICIALES, doce pesos (12,00).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, doce pesos ($ 12,00).

Separatas: veinte pesos ($ 20,00) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: mil trescientos cincuenta pesos ($ 1.350,00).

Las tres (3) ediciones, anual: tres mil quinientos pesos ($ 3.500,00).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.


19751217



DECRETOS

FUERZAS ARMADAS

Comando General de la Armada. Representante ante una comisión.

DECRETO
Nº 3.762
Bs. As. 9|12|75

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que debe procederse a cubrir el cargo de representante del Comando General de la Armada en la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta Argentina - Uruguaya para la construcción del Puente Internacional sobre el río Uruguay, en la zona de Fray Bentos (República Oriental del Uruguay), Puerto Unzué (República Argentina), ante la renuncia del señor Capitán de Navío (R. E.), D. Daniel Luis Augusto Canova.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase representante del Comando General de la Armada en la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta Argentina - Uruguaya para la construcción del Puente Internacional sobre el río Uruguay en la zona de Fray Bentos (República Oriental del Uruguay), Puerto Unzué (República Argentina), al señor Capitán de Corbeta D. Julio Víctor Duhourq, en reemplazo del señor Capitán de Navío (R. E.) D. Daniel Luis Augusto Canova, quien fuera designado para dichas funciones por Decreto Nº 115 de fecha 20 de enero de 1969.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Tomás S. E. Vottero.
Manuel Arauz Castex.
Antonio F. Cafiero.

CONGRESO DE LA NACION

Amplíase el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

DECRETO
Nº 3.804
Bs. As., 11|12|75

VISTO el Decreto Nº 2.871|75 mediante el cual fue convocado a sesiones extraordinarias el Honorable Congreso de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar el temario incluyendo otros asuntos de trascendencia para la ejecución de los planes de gobierno,

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación dispuesta por el Decreto Nº 2.871|75, con los siguientes asuntos:

1. Reforma del Decreto Ley Nº 19.987|72 y sus modificatorios (delegación de facultades en favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud para imponer actividades lucrativas).
2. Modificación del régimen de coparticipación federal de impuestos (Decreto Ley 20.221|73 y sus modificatorios).
3. Instrumentación de un sistema de regularización impositiva en materia de tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva y Administración Nacional de Aduanas.
4. Implantación de un gravamen de emergencia sobre el capital de las empresas.
5. Modificación a la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificatorios).
6. Reforma de la Ley 11.683 (t. o. 1974), para asegurar el fiel cumplimiento de deberes impositivos.
7. Reforma Ley de Impuestos Internos (t. o. 1973 y sus modificatorios).
8. Modificación de la Ley de Impuesto al Enriquecimiento Patrimonial a Título Gratuito (Ley Nº 20.632), Ley de Impuesto de Sellos (t. o. 1973) y la Ley de Tasas Judiciales (Decreto Ley Nº 18.525|69).
9. Reforma a la Ley Nº 20.050 (Impuestos sobre Capitales y Patrimonio Neto).
10. Reforma al funcionamiento de la Caja de Valores (Ley Nº 20.643).
11. Fijación de escala para 1975 a efectos del pago del Impuesto a las Tierras Libres de Mejoras, creado por Ley Nº 20.538 para el año 1974 y prorrogado por Ley Nº 20.954, para 1975.
12. Suspensión hasta el 31 de diciembre de 1976 del Decreto Ley Nº 19.876|72 (impuesto del 1,5 % sobre venta de ganado vacuno para faena).
13. Reforma de la Ley Nº 20.628 de Impuesto a las Ganancias.
14. Reforma a la Ley de Entidades Financieras (Ley Nº 20.574).
15. Reforma a la Ley Nº 20.522.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

DELEGACIONES OFICIALES

Integrantes de la Delegación ante la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional.

DECRETO
Nº 3.837
Bs. As., 11|12|75

VISTO que del 16 al 18 de diciembre de 1975 se realizará en la ciudad de París, Francia, la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha oportunidad habrán de encararse los trabajos tendientes a procurar la instrumentación de mecanismos apropiados para conducir las relaciones económicas, comerciales y financieras entre los países desarrollados y en desarrollo sobre bases que contemplen adecuadamente los diversos intereses involucrados, en especial de aquellos concernientes a los países en desarrollo;

Que la República Argentina ha sido elegida para integrar el grupo de veintisiete (27) países que habrán de participar en esa Conferencia, solamente seis (6) de los cuales pertenecen a América Latina;

Que los grandes temas básicos sobre los cuales la reunión, así como las tareas subsiguientes, habrán de requerir la atención de los países participantes, se refieren a energía, materias primas, cooperación para el desarrollo y financiamiento, con respecto a los que la República Argentina tiene un interés fundamental;

Que los resultados de la Conferencia pueden incidir de manera importante en el proceso argentino de reconstrucción y liberación en el cual se encuentra particularmente empeñado el Gobierno nacional;

Que por lo tanto se hace necesario que la República Argentina esté representada por una delegación de nivel adecuado y en consonancia con la importancia de la Conferencia;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Delegación Argentina ante la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional a realizarse en la Ciudad de París, Francia, al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor D. Manuel Arauz Castex.

Art. 2º — Desígnase delegados alternos ante la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional al señor Secretario de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, Embajador D. Leopoldo Hugo Tettamanti y al señor Secretario de Estado de Energía, doctor Eduardo Pablo Setti.

Art. 3º — Desígnase como integrantes de la Delegación Argentina al señor Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador D. Conrado Carlos Beckmann; al señor Subsecretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador D. Francisco José Figuerola; al señor Ministro Plenipotenciario D. Eduardo Esteban Pérez Tomas, al señor Secretario de Embajada D. Manuel Benítez, quien actuará como Secretario de la Delegación; al señor Secretario Privado del señor Canciller, D. Alejandro Arauz Castex y al señor D. Juan José Silva de la Riestra.

Art. 4º — El señor Consejero Económico y Comercial de la Embajada de la República Argentina en Francia, D. Leonardo Vartalitis se incorporará asimismo a la Delegación.

Art. 5º — Asígnase al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, con posterior rendición detallada de su inversión, la suma de diez mil dólares estadounidenses (U$s 10.000) para la atención de gastos de representación, cortesía y homenaje, imprevistos y varios.

Art. 6º — Asígnase a los integrantes de la Delegación, con excepción del señor Consejero Económico y Comercial de la Embajada de la República Argentina en Francia, D. Leonardo Vartalitis, los viáticos correspondientes, teniendo en cuenta que la misión tendrá una duración aproximada de diez (10) días.

Art. 7º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, y la Secretaría de Estado de Energía, según corresponda, se extenderán las órdenes de pasaje, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, los pasaportes y las credenciales correspondientes.

Art. 8º — Los gastos que origine el cumplimiento del presente decreto se imputarán, según corresponda, a las partidas específicas de los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, y Secretaría de Estado de Energía, correspondientes al ejercicio 1975.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.
Manuel Arauz Castex.

IDENTIFICACION PERSONAL

Modificación parcial del Decreto Nº 8.749|72.

DECRETO
Nº 3.840
Bs. As., 11|12|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Decreto Nº 8.714|63 por el que se aprobó el Reglamento Consular que dicta normas para la expedición renovación y prórrogas de pasaportes argentinos en el exterior, así como también sobre la inscripción de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior en los registros respectivos de las Representaciones Consulares de la República, el Dcto. Nº 8.749|72 por el que se establecieron las tasas consulares vigentes, la Ley Nº 11.250, texto ordenado en 1952 (Ley número 13.997, artículo 1º) que faculta al Poder Ejecutivo Nacional para fijar las tasas de los servicios consulares y los antecedentes obrantes en ese Ministerio sobre el elevado número de pasaportes argentinos extraviados o sustraídos en el exterior, y

CONSIDERANDO:

Que las normas vigentes invitan a los residentes argentinos en el exterior a inscribirse en el registro respectivo de la Representación Consular cuya circunscripción territorial comprenda sus domicilios habituales, con la finalidad de facilitar trámites posteriores, proporcionarles apoyo y asesoramiento, hacerles llegar la información necesaria y conocer sus actividades y paraderos.

Que dicha inscripción por ser voluntaria y no derivada de una norma compulsiva, constituye la expresión del deseo de no desvincularse de la República, lo que importa por parte de ésta el reconocimiento a sus nacionales que observen tal conducta.

Que en consecuencia resulta necesario, a la par de establecer gravámenes que obliguen a un mayor cuidado de dichos documentos, otorgar algunos beneficios para aquellos que, viéndose en tal situación por actos no volitivos, se encuentren inscriptos en los respectivos registros de algunas de las Representaciones Consulares del país de su residencia.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el apartado 18 del artículo 3º del Decreto Nº 8.749|72, en la forma que se indica a continuación:

18 — Por pasaporte

a) expedido, renovado o prorrogado a argentino, esposa extranjera y a hijos menores de ciudadanos argentinos; por cada persona 5,00
La expedición o renovación (por pérdida o sustracción), cuando el ciudadano argentino no se encuentre inscripto en el Registro de Residentes Argentinos de la oficina consular o de otra acreditada en el mismo país, o cuya inscripción tenga una antigüedad menor a 60 días; por cada persona 100,00
b) provisional, expedido exclusivamente para regresar al país; por cada persona 3,00
c) Especial para extranjeros, erorrogado; por cada persona 5,00
d) Inclusión de hijos menores de 5 años de edad en pasaporte de sus padres argentinos; por cada persona 5,00

Art. 2º — La modificación dispuesta en el artículo anterior, comenzará a tener vigencia a partir del día 1º de abril del año 1976.

Art. 3º — Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se procederá a dar la mayor difusión posible del presente decreto, tanto en la República como en el exterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.

IDENTIFICACION PERSONAL

Registro Nacional de las Personas. Actualización de tasas.

DECRETO
Nº 3.831
Bs. As., 11|12|75

VISTO lo solicitado por el Registro Nacional de las Personas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 29 del Decreto Ley Nº 17.671|68; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 691 del 14 de marzo de 1975, se establecieron en el Anexo I, las tasas que percibirá el Registro Nacional de las Personas por el otorgamiento de documentos, rectificaciones y certificaciones, modificando así el Anexo I del Decreto Nº 329 de fecha 26 de julio de 1974 cuya vigencia mantuvo en todas sus restantes partes.

Que este último, en sus Anexos II y III, determina respectivamente las sumas que anualmente girará el Registro Nacional de las Personas a las Direcciones Generales del Registro Civil de cada Provincia, u Organismos similares, como contribución de la Nación por tareas que realizan en cumplimiento del Decreto Ley 17.671|68, y las sumas que abonará el Registro Nacional de las Personas en concepto de honorarios, a todo el personal de las Oficinas Seccionales, por la realización de las citadas tareas.

Que en el gradual y progresivo cumplimiento del referido decreto ley, el Registro Nacional de las Personas ha encarado la ejecución de áreas por las que corresponde abonar tasas, y que no fueron establecidas en los decretos precedentemente citados.

Que las variantes producidas en materia de costos y servicios, desde la aplicación de los Decretos Nros. 329 del 26 de julio de 1974, y 691 del 14 de marzo de 1975, señalan la necesidad de actualizar los montos indicados en cada uno de los conceptos que contemplan.

Que con tal motivo resulta conveniente incrementar los recursos específicos del Registro Nacional de las Personas, originados en la percepción de tasas, a los fines de su propio desenvolvimiento y para que le sea factible ampliar, conforme a las circunstancias, la contribución anual a las provincias y el monto de los honorarios.

Que el Decreto Nº 691 ya citado, en su Anexo I, limita a la Sede Central del Registro Nacional de las Personas la posibilidad de dar carácter de preferencial o urgente, cuando medien razones que a juicio de dicho Organismo lo justifique y que tal limitación pone en desventaja evidente a las personas que se domicilian en el interior del país, frente a las que viven en la Capital Federal o sus proximidades, por lo que resulta justo extender a todas las Oficinas Seccionales, la facultad de imprimir carácter de urgente, por expresa solicitud del interesado, a los trámites iniciados en el interior del país.

Que razones de distancia, medios de comunicación y circunstancias de orden técnico, variables en cada caso, no permiten asegurar se, anticipadamente el lapso durante el cual se diligenciará el trámite urgente, razón por la cual solamente se asegurará su preferente atención, con respecto a los trámites ordinarios.

Que en consecuencia, conviene suprimir la calificación de preferencial y otorgar el de urgente a los trámites que requieran pronto diligenciamiento y así lo solicite el interesado.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Defensa,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — A partir de los treinta (30) días siguientes al de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, el Registro Nacional de las Personas percibirá, por el otorgamiento de documentos, testimonios, rectificaciones y actualizaciones, las tasas que se indican en la planilla que se agrega como Anexo I y que a tal efecto forma parte integrante del mismo.


19751217

Art. 2º — La percepción de dichas tasas se efectuará mediante estampillas especiales "Registro Nacional de las Personas" que expenden las Oficinas de Correo y Telecomunicaciones de todo el país, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 6.037|68.

Art. 3º — Facúltase al Registro Nacional de las Personas a percibir tasas de dinero en efectivo, directamente de los interesados y exclusivamente en la Sede Central, debiendo certificar el pago y efectuar el correspondiente depósito bancario, el primer día hábil siguiente al de la recaudación.

Art. 4º — Facúltase al Registro Nacional de las Personas a girar anualmente a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, Direcciones Generales de Registros Civiles de las Provincias u organismos que hagan sus veces, y Ministerio de Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, las sumas que para cada una se especifica en la planilla que se incorpora como Anexo II y forma parte integrante del presente decreto.

El dinero que los citados organismos reciban en tal concepto, será destinado exclusivamente a satisfacer las necesidades de las Direcciones Generales y de las Oficinas Seccionales, en todo lo relacionado con el cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ley Nº 17.671|68 y de las directivas que a tal efecto imparta el Registro Nacional de las Personas.

En el corriente año, el Registro Nacional de las Personas completará, hasta cubrir las sumas indicadas en el Anexo II, las que ya hubiere girado en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 329 del 26 de julio de 1974.

Art. 5º — Autorízase asimismo al Registro Nacional de las Personas a abonar, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, en concepto de honorarios y con destino a todo el personal de las Oficinas Seccionales, las sumas que se indican en la planilla que se agrega como Anexo III, y que forma parte integrante de este decreto.

Art. 6º — Deróganse los Decretos Nros. 329 del 26 de julio de 1974, y 691 del 14 de marzo de 1975.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.
Tomás S. E. Vottero.
Angel F. Robledo.

ANEXO I

Tasas que percibirá el Registro Nacional de las Personas por el Otorgamiento de Documentos, sus Actualizaciones y Rectificaciones

1. Documento Nacional de Identidad, para argentinos, menores de 16 años, otorgado al ser inscripto el nacimiento de su titular, treinta pesos ($ 30.—).
2. Documento Nacional de Identidad que se entregará, contra entrega y en reemplazo del Certificado Nacional de Identidad - Inscripción, al cumplir su titular los 8 años de edad, treinta pesos ($ 30.—).
   —En caso de extravío o deterioro de dicho Certificado, se cobrará cincuenta pesos ($ 50.—).
3. Si juntamente con el Documento Nacional de Identidad que se entregará en reemplazo del Certificado Nacional de Identidad - Inscripción al cumplir su titular los 8 años de edad, se solicita rectificación de datos, se cobrará sesenta pesos ($ 60.—).
   —En caso de extravío o deterioro de dicho Certificado, se cobrará setenta pesos ($ 70.—).
4. Actualización de datos y completamiento del Documento Nacional de Identidad para argentinos, que se realizará al cumplir su titular los 8 años de edad, treinta pesos ($ 30.—).
5. Si juntamente con la actualización del Documento Nacional de Identidad al cumplir su titular los 8 años de edad, se solicita rectificación de datos, se cobrará sesenta pesos ($ 60.—).
   —En caso de extravío o deterioro de dicho Documento, se cobrará cien pesos ($ 100.—).
6. Entrega de un nuevo ejemplar del Documento Nacional de Identidad en los casos de adopción plena cincuenta pesos ($ 50.—).
7. Documento Nacional de Identidad, para argentinos, mayores de 16 años, a quienes no se les haya otorgado anteriormente el Documento Nacional de Identidad, ni Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, cuarenta pesos ($ 40.—).
8. Documento Nacional de Identidad para extranjeros de cualquier edad que según las disposiciones vigentes tenga derecho a solicitarlo, sesenta pesos ($ 60.—).
9. Certificado de Trabajador de Temporada que se entregará a los extranjeros que, reuniendo los requisitos de tales, el Registro Nacional de las Personas estime necesario exigirles su tenencia por la naturaleza y lugar de su trabajo, sesenta pesos ($ 60.—).
10. Documento Nacional de Identidad, para argentinos mayores, que se entregará en reemplazo de la Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica extraviada o deteriorada, cien pesos ($ 100.—).
11. Documento Nacional de Identidad, para argentinos menores, que se entregará en reemplazo del Certificado Nacional de Identidad - Inscripción deteriorado o extraviado, antes de cumplir su titular los 8 años de edad, cincuenta pesos ($ 50.—).
12. Actualización o renovación del Documento Nacional de Identidad para extranjeros, que se realizará al cumplir su titular los 8 y los 16 años de edad. En cada oportunidad se percibirá la suma de sesenta pesos ($ 60.—).
    —En caso de que el interesado no presente el Documento Nacional de Identidad correspondiente, por pérdida o deterioro, abonará cien pesos ($ 100.—).
13. Actualización de datos en el Documento Nacional de Identidad, extranjeros por cambio de categoría, cambio de permanencia o prórroga, cincuenta pesos ($ 50.—).
14. Por nuevos ejemplares del Documento Nacional de Identidad, de argentinos o extranjeros de cualquier edad, se abonará:
    —Por el Duplicado cien pesos ($ 100.—); por el Triplicado, ciento cincuenta pesos ($ 150.—); por el Cuadruplicado y ejemplares siguientes, doscientos pesos ($ 200).
15. Por nuevos ejemplares del Certificado de Trabajador de Temporada, que se entregará por extravío o deterioro del ejemplar anterior, se cobrará:
    —Por el Duplicado, cien pesos ($ 100.—); por el Triplicado, ciento cincuenta pesos ($ 150.—); por el Cuadruplicado y ejemplares siguientes, doscientos pesos ($ 200).
16. Por la rectificación de datos, incluso los motivados por adopción simple obrantes en:
    —Certificado Nacional de Identidad, treinta pesos ($ 30.—).
    —Documento Nacional de Identidad para argentinos menores de 8 años, treinta pesos ($ 30.—).
    —Documento Nacional de Identidad para argentinos mayores de 8 años, cincuenta pesos ($ 50.—).
    —Documento Nacional de Identidad para extranjeros de cualquier edad, cien pesos ($ 100.—).
17. Si juntamente con la rectificación se solicita un nuevo ejemplar de Documento Nacional de Identidad por extravío o deterioro del anterior, a la tasa normal de la rectificación se le sumará la que corresponda por el nuevo ejemplar a otorgar.
18. Por la entrega de documentos en oficina distinta a la que inició el trámite se cobrará, además de la tasa que se hubiere abonado, una sobretasa de treinta pesos ($ 30.—).
19. Por la preparación y entrega de constancias obrantes en los registros del Registro Nacional de las Personas, se cobrará:
    a) De documentación expedida por autoridades nacionales, provinciales o municipales argentinas, cien pesos ($ 100.—). En los casos en que la copia o fotocopia autenticada esté sujeta al pago de arancel provincial o municipal, se percibirá además ese arancel, que se girará a la provincia o municipio correspondiente.
    b) De documentación expedida por autoridades extranjeras, doscientos pesos ($ 200.—).
    c) Por la certificación de antecedentes obrantes en el Registro Nacional de las Personas, no comprendidos en a) y b) del presente apartado, sesenta pesos ($ 60.—).
20. Reposición: Se entenderá por tal, la entrega de un nuevo Documento Nacional de Identidad, incluso certificaciones o testimonios, debido a que el otorgado contiene errores imputables a alguna Oficina Seccional o al Registro Nacional de las Personas. Será gratuita si el interesado reclama por escrito dentro de los seis (6) meses a contar de la fecha en que lo recibió. En su defecto se cobrará cincuenta pesos ($ 50.—).
21. Cuando por expresa solicitud del interesado, formulada personalmente en la Oficina Seccional correspondiente, y medien circunstancias especiales que lo justifiquen, podrá darse al trámite carácter de urgente. En estos casos se cobrará una sobretasa de cien pesos ($ 100.—).

    El Registro Nacional de las Personas queda facultado para impartir directivas que determinen los casos de aplicación, la forma en que se diligenciarán tales trámites y la oportunidad en que se iniciará el sistema, en todo o parte del país, así como su suspensión temporaria, en todas o algunas Oficinas Seccionales.

    La aceptación de dichos trámites urgentes, no implica el compromiso de su tramitación en plazo perentorio alguno, sino simplemente el de su aceptación y diligenciamiento con preferencia a los ordinarios.
22. Quedan exentos del pago de tasa:
    —Las personas que acrediten fehacientemente, de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta el Registro Nacional de las Personas, estado de pobreza que les impida pagarlas.
    —Las personas que soliciten testimonios, certificaciones u otro tipo de constancias para presentarlas exclusivamente ante alguna Caja de Previsión Social, por la entrega de dicha documentación.
    —Los organismos públicos que en el ejercicio de sus funciones, requieran documentos, certificados y testimonios.
    —Las instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos.
    —Las madres por el reconocimiento de sus hijos, cuando esto no exija la confección de un nuevo Documento Nacional de Identidad.

ANEXO II

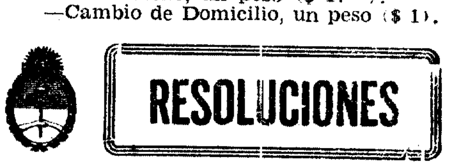
Sumas que anualmente girará el Registro Nacional de las Personas, a los Organismos que más abajo se indican, como contribución de la Nación, por las tareas que realizan en cumplimiento del Decreto Ley Nº 17.671|68.

—A la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, treinta mil pesos ($ 30.000.—).
—A la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Catamarca, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Córdoba, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Corrientes, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chaco, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Entre Ríos, veinticinco mil pesos ($ 25.000).
—A la Dirección del Registro Civil de las Personas y Zonas de Seguridad de la Provincia de Formosa, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro Civil de las Personas de la Provincia de Jujuy, veinticinco mil pesos (pesos 25.000.—).
—A la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas de la Provincia de La Pampa, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro Civil de las Personas de la Provincia de La Rioja, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Neuquén, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de San Luis, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de San Juan, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Santa Cruz, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro Civil e Inspección de Justicia Departamental y Legal de la Provincia de Santa Fe, veinticinco mil pesos (pesos 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Santiago del Estero, veinticinco mil pesos ($ 25.000.—).
—A la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Ministerio de Gobierno, Educación y Bienestar Social del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, cuatro mil pesos ($ 4.000.—).
—A la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tucumán, veinticinco mil pesos ($ 25.000).

ANEXO III

Sumas que abonará el Registro Nacional de las Personas, a todo el personal de las Oficinas Seccionales, por la realización de tareas vinculadas con el Decreto Ley Nº 17.671|68.

—Por cada Documento Nacional de Identidad, para menores de 16 años, tres pesos ($ 3.—).
—Por cada Documento Nacional de Identidad, para mayores de 16 años, seis pesos ($ 6.—).
—Por cada Documento Nacional de Identidad, para extranjeros, seis pesos ($ 6.—).
—Por cada actualización del Documento Nacional de Identidad, tres pesos ($ 3.—).
—Por cada rectificación del Documento Nacional de Identidad, cuatro pesos ($ 4.—).
—Por cada nuevo ejemplar del Documento Nacional de Identidad (duplicado, triplicado, etc.), tres pesos ($ 3).
—Por cada comunicación de:
—Fallecimiento, un peso ($ 1.—).
—Matrimonio, un peso ($ 1.—).
—Cambio de Domicilio, un peso ($ 1).



Secretaría de Energía

IMPUESTOS

Definición de "Empresa Industrial" a los efectos de la aplicación de un gravamen.

RESOLUCION
Nº 218

Bs. As., 9|12|75

VISTO que la Asociación de Bancos Argentinos (ADEBA) y la Asociación de Bancos del Interior de la República Argentina, interpusieron formal recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1974 y sus modificaciones) con relación a la Resolución General Nº 1.679 de la Dirección General Impositiva.

Que la citada resolución fue dictada en virtud de la aplicación del gravamen establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 20.954 que recae sobre toda operación de crédito que las instituciones bancarias y las financieras no bancarias autorizadas a funcionar como tales, liquiden a empresas industriales cuyo producido se destina al Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

Que las entidades apelantes argumentaron de que no es precisa la definición de "empresa industrial" dada por la Dirección General Impositiva en la resolución apelada. En la misma, el citado organismo define a la empresa industrial como "a aquella que habitualmente y por medio de procesos o procedimientos de cualquier naturaleza, transforme o manufacture mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación sea distinta de las de aquellas que sirvieron de materia prima, mercadería o elementos básicos, siendo indiferente que éstos sean aportados por ella o sean propiedad de terceros".

Que dicha imprecisión según las entidades presentantes podría darse en el caso, "de una empresa que en un porcentaje elevado tenga por objeto comercializar y que sea en una mínima proporción "empresa industrial" en los términos de la definición transcripta". Y agregan que "esta empresa pagaría así un gravamen sobre todos los créditos que obtenga, aunque no los destine a la actividad industrial", contradiciéndose con el quinto considerando de la Resolución apelada. Tal considerando expresa: "Que en lo referente a las empresas industriales cabe establecer una definición que comprenda aquellas actividades relacionadas con la función de la repartición destinataria a los fondos a recaudar", o sea con destino al INTI.

Que para la aplicación del gravamen, las entidades citadas proponen que se use el nomenclador del BCRA (Formulario 3.212) "Saldos de préstamos bancarios por actividades", debiéndose considerar a tales efectos la actividad preponderante.

Que además, las entidades apelantes argumentaron que resulta ambigua la definición de crédito liquidado a los efectos de la aplicación del gravamen dada en el inciso b) del punto 1º de la Resolución General Nº 1.679, pues no establece el modo de aplicación sobre los créditos en descubierto en cuenta corriente (transitorio).

Que, asimismo, las entidades aludidas, para aquellos créditos en los cuales no se fija un plazo de vencimiento, proponen que el gravamen se aplique "sobre el mayor saldo deudor producido en un lapso de 30 días".

Que, en otro aspecto, las entidades citadas entienden que no está claramente considerada dentro del texto de la resolución que se apela, la compra de valores, servicio éste que prestan los bancos y por el cual se percibe una comisión y que por tratarse de operaciones en su gran mayoría a la vista, no participan de la naturaleza de las operaciones de crédito, y

CONSIDERANDO:

Que cada uno de los argumentos presentados, no sólo merecieron un detallado análisis por parte de esta Secretaría de Estado, sino además requirieron un pronunciamiento expreso dada la naturaleza de cada uno de ellos, de los organismos especializados tales como la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y el Banco Central de la República Argentina.

Que la Secretaría de Estado citada considera respecto de las observaciones formuladas que no existe contradicción alguna entre los considerandos y la parte resolutiva de la disposición emanada del Organismo Fiscal apelado. En efecto, el quinto considerando hace referencia a una definición que comprende aquellas actividades relacionadas con la función de la repartición destinataria de los fondos a recaudar, o sea con destino al INTI; y precisamente las actividades relacionadas con el mismo son las definidas por la parte dispositiva de dicha resolución, o sea la transformación o manufactura de mercaderías por medio de procesos o procedimientos de cualquier naturaleza. Es decir, que sólo se hizo tal mención en relación con la inclusión de la empresa en la definición a establecer y no con el destino que pudiera tener el crédito que se liquidase a esa empresa.

Que, asimismo, con respecto a la observación referente a las empresas que sólo desarrollan actividades consideradas industriales en mínima proporción, quedando en la situación de tener que pagar un gravamen sobre todos los créditos que obtengan, aunque no lo destinen a dichas actividades, la Secretaría citada señala que el artículo 19 de la Ley Nº 20.954 hace referencia a los créditos "que se liquiden a empresas industriales cualesquiera sea la naturaleza de las operaciones, excluidas las de carácter cambiario...", y agrega que consecuentemente, el impuesto no grava el ejercicio de actividades industriales, sino la obtención de determinados créditos por parte de personas que ostentan o invisten el carácter de empresas industriales".

Que, si bien dicha Secretaría estima inobjetable la definición de empresa industrial contenida en la resolución apelada, recomienda que se aclare el concepto de ejercicio efectivo de actividades industriales que correspondería únicamente para el caso de personas físicas, ya que en cuanto a las personas jurídicas de existencia ideal, deben ser consideradas empresas industriales aquellas que por su estatuto, contrato o carta fundamental consignen la realización de actividades industriales como el objeto o uno de los objetos de su creación.

Que, con respecto a la propuesta para la aplicación del gravamen en el sentido del uso del nomenclador del RCEA (Form. 3.212) "Saldos de préstamos bancarios por actividades", la Dirección General Impositiva autorizaría el uso condicionado de ese elemento de orientación a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones que como agentes de retención les corresponde a las entidades bancarias y financieras no bancarias autorizadas a funcionar como tales, a fin de utilizarlo como elemento de orientación para encuadrar a las empresas en el carácter de industriales.

Que, con respecto a la definición de "crédito liquidado" dada en el inciso b) del punto 1º de la Resolución General Nº 1.679, el Banco Central de la República Argentina estima "que corresponde aplicar esa retención sobre el monto de cada acuerdo que, a título de crédito, concedan las entidades financieras a las empresas industriales comprendidas en los términos de la citada Resolución número 1.679 del Organismo recaudador, con excepción de las autorizaciones que confieran en los casos de adelantos transitorios y excesos en cuenta corriente". Y además, entiende que el citado gravamen no podría alcanzar a las operaciones de dichas entidades que no signifiquen nuevas provisiones de fondos en calidad de créditos (como las renovaciones por imposibilidad de pago, prórrogas, esperas, etc.), y tampoco a las asignaciones de recursos a las unidades económicas, mediante compras de documentos u otros valores".

Que, si bien la Asociación de Bancos del Interior de la República Argentina formula en su apelación consideraciones acerca de los problemas de fiscalización y de aplicación que acarrearía a las instituciones bancarias actuar como agentes de retención del gravamen en cuestión, esta Secretaría de Estado estima que la obligación de actuar como tales surge de la ley de establecimiento del gravamen, así como de los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1974 y sus modificaciones).

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones que le acuerdan el artículo 3º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1974 y sus modificaciones),

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase la definición de "empresa industrial" dada por la Dirección General Impositiva en el punto 1º, apartado a) de la Resolución General Nº 1.679, a los efectos de la aplicación del gravamen creado por el artículo 19 de la Ley Nº 20.954.

Art. 2º — Confírmase la definición de crédito liquidado dada en el apartado b) del punto 1º de la Resolución General citada, aclarándose que corresponde aplicar el gravamen sobre el monto de cada acuerdo que, a título de crédito, concedan las entidades financieras a las empresas industriales comprendidas en los términos de la misma, con excepción de las autorizaciones que confieran en los casos de adelantos transitorios y excesos en cuenta corriente.

Análoga excepción alcanza a las operaciones que no signifiquen nuevas provisiones de fondos en calidad de créditos, así como a las compras de documentos u otros valores.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección General Impositiva, a sus efectos.

Frigeri.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Se toman medidas a efectos de solucionar un desabastecimiento transitorio.

RESOLUCION
Nº 251

Bs. As., 12|12|75

VISTO la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 67/75, y

CONSIDERANDO:

Que el conflicto existente en el Mercado Regional de La Plata ha provocado el desabastecimiento de frutas y hortalizas para la población.

Que es necesario garantizar el normal abastecimiento de los productos antes mencionados.

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º. — Autorízase a C.I.F.E.N. (Comercial Inmobiliaria y Financiera del Estado Nacional) a adquirir los productos frutihortícolas que requiera la Municipalidad de la Ciudad de La Plata para lo cual podrá contratar servicios de terceros.

2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

Ministerio de Economía

PRECIOS

Tabaco.

Precios para año agrícola 1975|76.

RESOLUCION
Nº 453

Bs. As., 4|12|75

VISTO el Expediente Nº 58.331|75 del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, por el cual se propician los precios de las distintas clases comerciales de los tabacos tipos Virginia y Burley para el año agrícola 1975|76, y

CONSIDERANDO:

Que para su determinación se ha tenido en cuenta el mecanismo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 20.678, modificatorio del artículo 13 del Decreto-Ley Nº 19.800|72.

Que dicho artículo establece que antes de la apertura del acopio se deberá anunciar el nivel de precios de cada tipo y clase comercial.

Que asimismo señala que el ingreso total que recibirá cada productor en función de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 12 del Decreto-Ley Nº 19.800|72, se calculará sobre la base del costo de producción y de las metas de producción que se establezcan.

Que de acuerdo con las estimaciones de requerimientos para el año agrícola 1975|76 presentadas por las firmas industriales y exportadoras, surge una demanda de los tipos Virginia y Burley que justifica alentar metas de producción superiores a las de la campaña 1974|75.

Que una sana política del proceso productivo aconseja un ordenamiento de la composición de los rubros que integran el precio del tabaco, ya que en el año agrícola 1974|75, se vio distorsionada, debido a que se computó como adicional de emergencia parte del precio que debió ser incorporado como precio de acopio y como sobreprecio.

Que para el año agrícola 1975|76 el precio de acopio se verá incrementado, no solamente por la incidencia de mayores precios del tabaco; sino, además, por el ordenamiento indicado en el considerando anterior y por la aplicación del inciso b) del artículo 12 del Decreto-Ley Nº 19.800|72 que aumenta en cuatro puntos la participación del precio que paga el comprador sobre el total precio de acopio, mas sobreprecio, que será del 52 % y 48 %, respectivamente; en lugar del 48 % y 52 % que rigió para la campaña anterior.

Que los precios a que se alude podrán ser reajustados, conforme a la evolución que experimenten los costos de producción, el ingreso resultante según la estructura de las clases de acopio y otros indicadores socioeconómicos vinculados con la situación del sector y de la economía en su conjunto.

Por ello, y lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los precios para las distintas clases comerciales de los tabacos tipos Virginia y Burley del año agrícola 1975|76, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tipo	Clase	Precio en pesos ley por cada kilogramo de tabaco
VIRGINIA	Primera	118
	Segunda	99
	Tercera	85
	Cuarta	80
	Quinta	45
	Fragmento	8
BURLEY	Primera	108
	Segunda	91
	Tercera	68
	Cuarta	49

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del Fondo Especial del Tabaco, los montos que a continuación se detallan, los que cubrirán los precios indicados en el artículo 1º.

Tipo	Clase	Proporción en pesos ley pagada por cada kilogramo de tabaco, a cargo: De los compradores (como precio de acopio) (a)	Del Fondo Especial del Tabaco (como sobreprecio) (b)	Precio en pesos ley por cada kilogramo de tabaco, resultante por aplicación del artículo 2º de la Ley Nº 20.678 (a + b)	Adicional de Emergencia en pesos ley por cada kilogramo de tabaco (a cargo del Fondo Especial del Tabaco) (c)	Precio total recibido por el productor en pesos ley, por cada kilogramo de tabaco (a + b + c)
VIRGINIA	Primera	61,36	56,64	118	—	118
	Segunda	51,48	47,52	99	—	99
	Tercera	44,20	40,80	85	—	85
	Cuarta	41,60	38,40	80	—	80
	Quinta	23,40	21,60	45	—	45
	Fragmento	8,00	—	8	—	8
BURLEY	Primera	56,16	51,84	108	—	108
	Segunda	47,32	43,68	91	—	91
	Tercera	36,32	31,68	68	—	68
	Cuarta	28,48	28,52	49	—	49

Art. 3º — Los precios fijados en los artículos 1º y 2º rigen a partir del 28 de noviembre del corriente año.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, "ad referendum" del Ministerio de Economía, procederá a reajustar los precios establecidos precedentemente, en las circunstancias que correspondan, conforme a los propósitos enunciados en los considerandos de la presente resolución.

Art. 5º — Publíquese y pase a las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería y de Comercio, para su notificación y demás efectos.

Cafiero.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Se autoriza la instalación de una fábrica de pan.

RESOLUCION

Nº 239

Bs. As., 11|12|75

VISTO el Expediente Nº 200.809|75, por el cual el señor Feliciano José María Seoane solicita autorización para instalar una fábrica de pan en el local de la calle Madariaga Nº 6202|4, Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por nota Nº 2922 del 10 de mayo de 1971, la Comisión Municipal de la Vivienda requirió al entonces Ministerio de Comercio de la Nación —hoy Secretaría de Estado de Comercio— que se provean las excepciones necesarias que permitan la instalación de despachos de pan en el Sector Lugano I y II del Parque Almirante Brown, Capital Federal, que en su primera etapa comprendía la construcción de tres mil ochocientos (3.800) departamentos, cuyo proyecto fue declarado de interés nacional por Decreto Nº 1918|67.

Que como consecuencia del requerimiento municipal oportunamente se autorizó la instalación de cinco (5) locales para el despacho de pan en el barrio mencionado.

Que las últimas Resoluciones autorizantes Nros. 117 y 118 datan de fecha 18 de mayo de 1972.

Que el Barrio Lugano I y II superó en dos mil ochocientos treinta y cinco (2.835) departamentos las construcciones previstas en su primera etapa.

Que las verificaciones efectuadas evidencian que, dado la densidad de población alcanzada en el término de cinco años y las distancias relativas que deben sortearse, la zona no posee la cantidad de bocas de expendio requeridas para su abastecimiento fluido.

Que el Art. 5º inc. a) del Decreto-Ley Nº 17.428|67, reformado por el Nº 18.484|69, prevé la apertura de bocas de expendio cuando ello sea necesario para la atención del consumo de nuevos barrios.

Que el Decreto Nº 5667|71 faculta a esta Secretaría de Estado para resolver los casos previstos en el Art. 5º de los citados decretos-leyes.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º. — Autorízase al señor Feliciano José María Seoane para instalar una fábrica de pan en el local sito en la calle Madariaga Nº 6202|04, Capital Federal.

2º. — Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Mendoza.

PARTIDOS POLITICOS
(Ley Nº 19.102)
PARTIDO JUSTICIALISTA
ORDEN NACIONAL

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Alfredo Nocetti Fasolino, se publican reformas de la Carta Orgánica, aprobada por dicho Juzgado.

Artículo 21, inc. b). — Ampliar la parte final y agregar: "o cuando mediara reorganización partidaria".

Inc. h). — Suprimir la redacción actual y en su lugar introducir la siguiente: "Reformar la Carta Orgánica, por simple mayoría de sus miembros presentes".

Artículo 26. — Suprimir el párrafo segundo y colocar en su reemplazo el siguiente: "Tendrá su sede en la Capital Federal, con preferencia, pero podrá ser trasladada a cualquier lugar del país, cuando circunstancias excepcionales a juicio de sus integrantes, así lo determine. El mandato durará 2 años".

Artículo 41. — Disponer el siguiente agregado: "En los casos en que el Distrito esté intervenido, el Congreso Nacional, estará facultado para concertar alianzas electorales, confederaciones o fusiones con Partidos Provinciales, y elegir candidatos a cualquier cargo que correspondan a ese distrito".

Artículo 42. — Suprimirlo íntegramente y colocar en su reemplazo el siguiente: "Los Congresales Nacionales elegidos en la última elección interna, permanecerán en sus funciones hasta dos años después de las últimas elecciones nacionales. — Si existieran circunstancias excepcionales, de tipo institucional, político, gremial o económico, o de grave trascendencia, que impidieran el libre y normal desenvolvimiento del Partido, el mandato de sus miembros se entenderán prorrogados hasta que el propio Congreso determine que han cesado las causales que motivaron dicha prórroga. — Queda sin efecto toda disposición que se oponga al presente artículo".

Lo transcripto precedentemente, es copia fiel de la parte pertinente del acta de la Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional del Partido "Justicialista", que lucen de fs. 443|446 del Expte. número 443|71, caratulado: "Partido Justicialista-Orden Nacional, s|personería", que se tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal con competencia electoral a cargo del doctor Alfredo Nocetti Fasolino, Secretaría Electoral de la Capital Federal, a cargo del firmante.

Buenos Aires, 8 de marzo de 1974. — Angel De Paola, Secretario Electoral.

e.17|12 Nº 2.056 v.17|12|75

PARTIDOS POLITICOS
(Ley Nº 19.102)
PARTIDO JUSTICIALISTA
FORMOSA

Por disposición de la Jueza Subrogante legal del Juez Federal de Primera Instancia en lo Federal, doctora Felisa E. F. Medina de Carranza, se publica la reforma de la Carta Orgánica del Partido Justicialista del mencionado Distrito, aprobada por dicho Juzgado.

Expte. Nº 1, folio Nº 12, año 1971, caratulado: Partido Justicialista s|reconocimiento como Agrupación Política" (6to cuerpo) ... — Formosa, abril 2 de 1975. — E. — Y Visto: ... — Y Considerando: ... Resuelvo: Aprobar la modificación al art. 67 de la Carta Orgánica del Partido Justicialista y en consecuencia el nuevo texto del art. será: "Convocatoria: La Convocatoria a elecciones internas y Generales o Parciales de renovación o elección de autoridades, se efectuará con una anticipación mínima de (30) treinta días de la fecha del acto electoral y deberá incluir la nómina de los cargos a cubrir. — Fdo.: Felisa E. F. Medina de Carranza - Juez Subrogante".

Formosa abril de 1975. — Manuel H. Ferreira, Secretario Electoral.

e.17|12 Nº 402 v.17|12|75

PARTIDOS POLITICOS
(Ley Nº 19.102)
UNION CIVICA RADICAL
SANTIAGO DEL ESTERO

Por disposición del Sr. Juez Federal, doctor Santiago Acencio Grand, se publica la modificatoria de la Carta Orgánica del Partido Unión Cívica Radical del mencionado Distrito, aprobada por dicho Juzgado.

La H. Convención de la Provincia de la Unión Cívica Radical, en Sesiones de los días 16 y 17 de marzo de 1974, sanciona las siguientes enmiendas y agregados a la Carta Orgánica Partidaria.

Artículo 9º: Para ejercitar el derecho de voto en las elecciones internas, se requerirá seis (6) meses de antigüedad como mínimo.

Artículo 10.: Para ser candidatos a cargos partidarios deberá tener las condiciones requeridas por esta Carta Orgánica y la Carta Orgánica Nacional y tener por lo menos, una antigüedad en la afiliación de: tres (3) años para Presidente del Partido, Delegados al Comité Nacional y a la H. Convención Nacional; dos (2) años para miembros del Comité de la Provincia y para la H. Convención de la Provincia y un (1) año para los demás cargos partidarios. Para ser afiliado y candidato a cargos públicos se requiere, además de los requisitos señalados precedentemente, estar domiciliado en el distrito en el que se solicita afilación. — A tal efecto se considera domicilio del afiliado el último reajustado en el documento cívico.

Artículo 18: El número de afiliados que se determina para apoyar o auspiciar los distintos precandidatos a que se hace mención en el artículo anterior será de:

Inc. a): Para gobernador, diputados nacional y senadores nacionales será de: el 3 o|o del total del registro de afiliados de la Provincia, que en ningún caso será menor de quinientos (500) firmantes en el caso de gobernador y de trescientos (300) en los restantes.

Inc. b): Para diputados provinciales, delegados al Comité Nacional, delegados a la H. Convención y miembros del Comité de la Provincia, será el 2 % del total del registro de afiliados y no menor de trescientos (300).

Inc. c: Para delegados de la H. Convención de la Provincia, autoridades de Comités departamentales y de circuitos y autoridades municipales electivas, será del 1 o|o del registro respectivo del departamento o municipio, no inferior en ningún caso a veinte (20) firmantes. No será necesario el respaldo de firmas para listas de autoridades departamentales, cuando se haya presentado una lista en la cual figure además de las autoridades departamentales, candidatos a cargos públicos electivos o partidarios de carácter nacional o provincial y la misma haya cumplido con la exigencia de número de firmas para respaldar dichas candidaturas.

Art. 37: La dirección superior del Partido estará a cargo de un Comité de la Provincia con asiento en la ciudad capital, elegido por el voto directo de los afiliados e integrado por un Presidente, un Vicepresidente y nueve (9) Secretarios titulares y cuatro (4) Suplentes. — La minoría estará representada en los cargos de secretarios titulares y serán incorporados en el orden de lista sin consideración al cargo consignado en la misma. En su primera sesión los miembros elegidos para el Comité de la Provincia, designarán una Mesa Ejecutiva que estará integrada por el Presidente y tres (3) secretarios, uno de ellos de la minoría. Designará a su vez Secretarios: Gremial, de Acción Política, de Organización Femenina, de Prensa y Publicidad, de la Juventud y de otras que sean necesarias para la mejor acción partidaria.

Artículo 38: El quórum necesario para sesionar el Comité de la Provincia será de seis (6) miembros. La Mesa Ejecutiva auxiliará al Presidente en el ejercicio de sus funciones de dirección y representación del Partido y del gobierno de la Casa Radical y sus bienes partidarios. Pondrá en ejecución inmediata las resoluciones del Comité de la Provincia y demás actos inherentes a la rápida ejecución de medidas que hagan a una intensa organizativa y pública. En caso de requerirle necesaria urgencia, podrá la Mesa Ejecutiva asumir las funciones que competen al Comité de la Provincia, con cargo de informar al mismo, en forma circunstanciada, en la primera sesión que ese organismo realice. La Mesa Ejecutiva sesionará con el Presidente y tres (3) miembros, cada quince (15) días o por lo menos cada vez que sea convocada por aquél.

Artículo 62: En las deliberaciones públicas de los Comités Provinciales, departamentales y de circuito, tendrán voz y voto los delegados de los respectivos comités juveniles.

Artículo 64: El Tesoro del Partido se formará con: a) Contribuciones voluntarias de afiliados; b) el 10 o|o de las dietas y de toda otra remuneración que perciba el afiliado en función electiva mensual (Diputado o Concejal); c) el 5 o|o de las dietas y de toda otra remuneración de los legisladores nacionales; d) el aporte de los candidatos a las diversas candidaturas que otorgue el Partido, las donaciones voluntarias de los afiliados y simpatizantes; f) por las colectas, fiestas, ferias de platos, rifas que realicen organismos partidarios y que disponga el Comité de la Provincia; g) por el aporte del Gobierno Nacional de acuerdo a la Ley Nacional, provincial o municipal, que lo disponga.

Artículo 87: El afiliado que desempeñe funciones públicas electivas y que por razones no justificadas no se encuentre al día en el pago de las contribuciones impuestas en los incs. b) y c) del artículo 64 de esta Carta Orgánica, será pasible de la penalidad que fija el inc. c) del artículo 72 de esta Carta Orgánica. Al efecto el Comité de la Provincia elevará los antecedentes comprobatorios a la H. Convención de la Provincia y solicitará la aplicación de la mencionada pena.

Sala de Sesiones de la H. Convención de la Provincia. — Fdo.: Elsa Ena Espeche, presidenta. — Bernardino Atilio Orellana, Secretario H. Convención de la Provincia.

e.17|12 Nº 403 v.17|12|75

PARTIDOS POLITICOS
(Ley Nº 19.102)
ACCION FRENTISTA
SANTA CRUZ

Por disposición del Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de Santa Cruz, doctor Eduardo E. Irigoyen, se publica la Carta Orgánica, Declaración de Principios y Programa de Acción Política del mencionado Partido.

DECLARACION DE PRINCIPIOS

Acción Frentista, en el actual proceso decisivo del país, lanzado hacia su realización de Argentina Potencia, reconoce que la revolución culminante en la totalidad de las estructuras económicas y sociales le correspondió al peronismo, impulsado por su conductor y basado en su doctrina justicialista que profetizó una comunidad organizada dentro de una tercera posición de proyecciones universales.

Acción Frentista valora los anhelos de pacificación desarrollados por Perón:

a) Al integrar el Frente Justicialista de Liberación con diversos Partidos que aprobaron objetivos y medios coincidentes;

b) Al centrar su esfuerzo en un planeamiento equilibrado de gobierno, tenazmente dispuesto a superar las tendencias extremistas, aun las que podían atribuirse vinculaciones con sectores de su propio Movimiento.

Acción Frentista se integra con dirigentes de preponderante extracción conservadora, de la tendencia política y social que siguió los ideales de Adolfo A. Alsina, el caudillo popular, de Carlos Pellegrini, el impulsor de la industria nacional y de Rodolfo Moreno, que meses anteriores al 4 de junio de 1943 precipitó su renuncia al gobierno de Buenos Aires, para evitar elecciones discutibles.

Acción Frentista está consciente de que en las actuales instancias es necesario trabajar fervorosamente unidos en orden a grandes ideales:

1) Las Fuerzas Armadas cumplirán siempre dentro del marco democrático de la Constitución, el rol preponderante que la Patria les ha confiado en la paz, en la guerra o en la guerrilla.
2) Contribuir a la consolidación de una doctrina y de un legado histórico: la doctrina justicialista y el prestigio de la señora Presidente de la República, que representa la presencia de Perón.
3) Desarrollar desde la escuela, a la que se tiene que poder acceder libremente en todo el ámbito del país, una conciencia de solidaridad social que considere enemigo de la Patria a quienes atentan contra sus instituciones y sus hombres mediante actos de violencia.
4) Libertar el territorio argentino de las Islas Malvinas.
5) Favorecer una América latina social y económicamente unida, mediante el desarrollo escalonado de iniciativas de beneficio recíproco.

2 — Proyecto de Declaración

7) Promover la dignificación real y efectiva de la mujer argentina.
8) Desarrollar las medidas conducentes a una efectiva protección de la familia.
9) Promover lo necesario para permitir el libre acceso, en igualdad de oportunidades hacia metas de mayor significación y responsabilidad, a todos los argentinos oriundos y adoptivos, brindándoles los medios de capacitación necesarios y desarrollando los incentivos pertinentes.
10) Considerar que si las estructuras del Estado se realizan de acuerdo con estudios técnicos, la preparación adecuada de los hombres que las dirigen, sólo puede lograrse en base a la formación científica y cultural del gobernante.

Acción Frentista: Postula y propone los lineamientos en materia social y económica que constituyen su programa partidario.

I - **En lo Económico-social:**

1) Alentar el acceso a la propiedad, robusteciendo complementariamente el ejercicio del derecho, sin otras limitaciones que las de una tercera posición, que distingue entre la propiedad privada de los bienes de uso y la de los medios de explotación sujetos a su finalidad de carácter social.
2) Consagrar una nueva concepción empresaria, mediante la paulatina incorporación de los que trabajan para ella a niveles de coparticipación en la conducción y beneficios de la empresa, para consustanciar al trabajador con la estabilidad económica de aquélla, como base fundamental del bienestar de la familia argentina.
3) Estimular la actuación de las organizaciones de empleados y de empresarios, en organismos de composición paritaria, como las cajas de Previsión Social y descentralizar su aplicación hacia el inmenso interior del país.
4) Organizar instituciones intermedias entre el poder del Estado y la dignidad individual del hombre, para evitar un exagerado intervencionismo estatal que desaliente la iniciativa privada, o la prescindencia que pueda traducirse en la desprotección de los que trabajan, implantando un sistema de seguridad social integral, en cobertura de las contingencias y riesgos que amenazan al ser humano y al núcleo familiar a lo largo de la vida, con individualidad financiera y autarquía administrativa, conducido por representantes de las organizaciones de los que trabajan y las de los empresarios, bajo el contralor del Estado.

II - **En lo Político-económico:**

1) Armonizar el apoyo a la industria con la tecnificación del campo, a efecto de elevar la producción de bienes a menores costos, manteniendo las grandes explotaciones para la exportación de alimentos sin perjuicio de propender a la propiedad de la tierra en favor de quienes la trabajan, en beneficio del pequeño empresariado campesino.

2) Condenar a los que directa o indirectamente sirven en el campo político y económico a intereses ajenos a los del país y fortalecer el apoyo a la empresa argentina, con todos los recursos de que dispone el Estado.
3) Aplicar una política monetaria que mantenga la estabilidad de los precios sobre bases reales, sin compensaciones subsidiarias ni clandestinas.
4) Establecer severos mecanismos de contralor de las obligaciones sociales y acordar facilidades que permitan regularizar eventuales situaciones de mora en el cumplimiento de dichas obligaciones.
5) Evitar en materia de locaciones que desaparezcan viviendas del mercado, máxime cuando afecte a sectores de recursos escasos de medios.
6) Adoptar las disposiciones que erradiquen con sentido práctico y la mayor severidad, cualquier manifestación de usura.
7) Promover una adecuada infraestructura turística a nivel internacional, que provea de divisas al país, como complemento de una adecuada política de turismo social y medio, que configure las tres escalas de desarrollo que permita a los argentinos dar prioridad al conocimiento de su Patria.

Acción Frentista no rinde homenajes formales, ni adhesiones de circunstancias a ningún gobierno. Su solidaridad inequívoca con el que ha sido elegido por la mayoría absoluta del pueblo, se basa en la coincidencia con sus objetivos, con los planeamientos efectuados, con los aciertos y la oportuna rectificación de los errores, con el convencimiento de ciertas enmiendas en algunas áreas y, trascendentemente, con el sentido nacional, cristiano y social que lo caracteriza.

Bases de Acción Política

Acción Frentista proclama su adhesión a los principios consagrados por la Constitución Nacional, al mantenimiento del modo de vida democrático y del régimen representativo, republicano y federal de gobierno, y su voluntad de ponerse al servicio de la unidad nacional, adoptando procedimientos y soluciones que superen las diferencias existentes en el marco permanente de la efectiva vigencia de los derechos individuales, amparados por un Poder Judicial independiente.

Repudia la violencia para modificar el régimen jurídico o llegar al poder en otra forma que no sea el resultado de luchas democráticas.

Certifico que la presente fotocopia es fiel reproducción de su original, el que he tenido a la vista para este acto, doy fe.

Río Gallegos, 14 de febrero de 1975. — Julio Varese, prosecretario.

e.17|12 Nº 87 v.17|12|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables 1975|85" de v$n. 10.000 Nos. 2.150.335|337, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1975.

$ 20.— e.17|12|75 Nº 63.703 v.15|1|76

Secretaría de Comercio

DISPOSICION Nº 16|75 ONML

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1975

Visto la presentación en el expediente Nº 113.156|75 SEC. producida por la firma Andrés Moretti, inscripta en esta Oficina Nacional bajo el Nº 923 y atento al cumplimiento de las prescripciones de la Resolución Nº 5.002|74 SEC; según informe del personal técnico.

El Jefe de la Oficina Nacional de Metrología Legal, Dispone:

1º — Autorizar a la firma recurrente la presentación a la verificación primitiva de básculas de plataforma; marca A. M.; para uso comercial; de 300 ó 500 kg. de capacidad máxima; de relación 1: 100 con cursor y balancín graduado en ambos frentes, de "0" a 20 kg. con mínima división de 200 g.; con platillo portacontrapesas en un extremo del balancín; transmisión a varilla; sistema de leva de planchuela de acero articulado en el centro y con caja, columna y capital metálicos.

2º — El sello de verificación primitiva se aplicará:
a) En el balancín y en el cursor en ambos casos próximo al número de identificación del instrumento.
b) Sobre la leva principal.

3º — Identificar el modelo aprobado con la característica codificada BB. 20-12.

4º — Expedir copia de la presente Disposición para la publicación establecida en la Resolución Nº 5.002|74 SEC.

5º — Comuníquese, regístrese, notifíquese a la firma interesada y resérvese el expediente Nº 113.156|75 SEC como antecedente técnico.

Aníbal Guisasola.

$ 182.— e. 17|12 Nº 63.504 v. 17|12|75

DISPOSICION Nº 17|75 ONML.

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1975

Visto la presentación en el expediente Nº 100.422|75 SEC producida por la firma Andrés Moretti, inscripta en esta Oficina Nacional bajo el número 923 y atento el cumplimiento de las prescripciones de la Resolución Nº 5.002|74 SEC, según informe del personal técnico,

El Jefe de la Oficina Nacional de Metrología Legal, Dispone:

1º — Autorizar a la firma recurrente la presentación a la verificación primitiva de balanzas semiautomáticas de mostrador, para uso industrial interno, con carta abanico frontal de 200 g. con graduación mínima de 1 g.; con doble plato —estabilizadores independientes— uno para colocar pesas hasta alcanzar una capacidad máxima de 1 kg. y el otro destinado a recibir la carga a ponderar; con equilibrio automático compuesto de un péndulo simple accionado por un sector excéntrico compensador conectado a la leva principal por una cinta de acero y su correspondiente estribo; con amortiguador de oscilaciones.

2º — Identificar el modelo descripto en el punto 1º, con la característica codificada PB. 40-13.

3º — Autorizar a la recurrente la presentación de balanzas similares a la anterior con las siguientes variantes: uso, para peso predeterminado; con carta graduada con el "0" en el centro de la escala y dos zonas una a la derecha y otra a la izquierda de esa referencia graduada ambas hasta 50 g. a mínima división de 1 g.; para las siguientes capacidades: 1, 2, 3, 4, 5 ó 6 kg.

4º — Identificar el modelo descripto en el punto 3º, con la característica BB. 40-14.

5º — El sello de verificación primitiva se aplicará en ambos modelos sobre ambos platos y sobre la chapa de identificación los que llevarán las siguientes indicaciones:
a) Marca.
b) Número de fabricación.
c) Capacidad.
d) Industria Argentina.
e) En el sistema pendular o su soporte próximo al número de identificación.

6º — Expedir copia de la presente Disposición para la publicación establecida en la Resolución Nº 5.002|74 SEC.

7º — Comuníquese, regístrese, notifíquese a la firma interesada y resérvese el expediente Nº 100.422|75 SEC como antecedente técnico.

Aníbal Guisasola.

$ 280.— e. 17|12 Nº 63.503 v. 17|12|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO (Ley 9.688)

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ABREGU Juan Ignacio.
ACOSTA Luis Ramón.
AGUERO Ireno Pedro Pablo.
ALANDIA Fredi.
ALBORNOZ Ramón Higinio.
ALTAMIRANO Ramón Salvador.
BALDERRAMA Saturnino.
BATTAGLIA Gerónimo Miguel.
BERARDI Aldo Matías.
BUKOWSKY Antonio.
BURES Juan Jorge.
BUSTO José.
CAPACCIO Carlos Alfonso.
CENTURION Aníbal.
COLLANTE José Lauro.
COR Pérez Uberfil Ernesto.
CUASOLO Miguel Angel.
DE LUCA Antonio.
DIAZ Anastacio Agustín.
DIAZ Juan Ignacio.
DIAZ Nieva Rogelio.
DIGIFICO Alberto Nicolás.
DI MAGGIO Juan.
DOMINGUEZ Luis Mamín.
DONN Jorge Luis.
ERAUSQUE Juan Carlos.
FORMENTO José.
FRAGA Silvestre Argentino
GERONIMO Daniel Ricardo.
GONZALEZ Cecilia de Freyre.
GONZALEZ Toledo Jesús.
GONZALEZ Walter Guadalupe.
GONZALEZ Raúl Cinecio.
JOFRE Ronulfo Santos.
LARIÑO González M. F. de Choza.
LESCANO Dolores Santos.
LOZA Hugo Oscar.
MARTINELLI Enrique Vicente.
MEDINA Jorge.
MEDINA Juan Pablo.
MIGNOLA Jacinto.
MORENO Máximo Manuel.
MUSIO Cosme Damián.
NAVARRO Juan Angel.
NOSTI Angel.
ORDOÑEZ Oscar.
PARRADO Horacio Ismael.
PASQUALI Néstor Andrés.
PEREYRA Héctor Juan.
PEREYRA Humberto Oscar.
PEREZ Reinaldo Salvador.
PIAZZA Pedro.
POBLETE Ramón Roque.
REGO Marcos Enrique.
ROBLEDO Manuel Héctor.
RODRIGUEZ Balbino.
ROSS Luis Victorio.
SALCEDO Miguel Angel.
SAN ROMAN Pedro Osvaldo.
SCHIN Carlos Andrés.
STRATICO Nicolás.
SUAREZ Carlos Valerio.
SUAREZ Juan Antonio.
TABOADA Alberto Fermín.
TAYLOR Heraclio B.
TERUEL Lauro Rubén.
VARANELLI Matteo.
VARAS Nicolás Raymundo.
VERA Luis Antonio.
VIASILIA Canio.
WOUCHUK César Oscar.
YNZUA Patricio Angel Néstor.
ZABALETA Federico Eulalio.
ZALAZAR Angel Atilio.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1975.

e.17|12 Nº 12.948 v.31|12|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables 1975|85" de v$n. 1.000 Nos 11.655 y 45.668|671; de v$n. 5.000 Nos. 1.122.932 y 1.133.773|774 y de v$n. 10.000 números 2.109.683|686, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.10|12 Nº 62.269 v.31|12|75
e.31|12|75 Nº 62.269 v.12|1|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n. 44, números 516.136|138; de v$n. 220 Nº 294.665 de v$n. 440 números 60.569|572; 60.589|590 y 147.689|698 y de v$n. 2.200 Nº 3.231 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos; de "Bonos Externos 1971 - 1ª serie" de u$s. 200 números 202.845; 202.847; 212.111 y 215.489|490, con cupón Nº 9 y siguiente adherido y de "Bonos Externos 1972", de u$s. 400 Nº 212.795 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 1º de diciembre de 1975.

$ 1120 e.11|12 Nº 62.711 v.31|12|75
$ 1120 e. 2|1 Nº 62.711 v.12|1|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales al cupón Nº 8 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de $s. 113,16, Nº 200.222. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1975. José M. Amulet, jefe de división — Enrique J Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 441.- e.21|11 N 60.217 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.217 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de v$n. 5.000 números 1.166.859|860; de v$n. 10.000 Nº 2.143.620 y de v$n. 20.000 Nos. 509.535|542 con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975. José M. Amulet, jefe de división — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 770.- e.21|11 Nº 60.123 v.28|11|75
e.1º|12 N 60.123 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000, Nros. 2.098.313|314, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 462.— e. 2|12 Nº 61.646 v. 31|12|75
e. 31|12|75 Nº 61.646 v.2|1|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000 Nros. 2.270.330|337 y de v$n. 10.000 Nros. 3.097.445|446. con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.20|11 Nº 59.973 v.19|12|75

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

AL SERVICIO DE SU PUEBLO

Fundado en 1878

REMATE OFICIAL — CON BASE

p|o de YPF:

Grúas: "P. & H". "Trackson". Tractor: "A. Fossati" a Orugas. Aplanadora: "Huber".